



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE COVEÑAS - SUCRE
Dirección: Carrera 2 No. 9ª-04 Sector Guayabal
Frente la Capitanía de Puertos de Coveñas, Sucre
Correo electrónico: jprmpalcovenas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Coveñas, Sucre, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Secretaria: Señora Juez a su despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente decidir sobre su admisibilidad.

Sírvase proveer.

Geraldin Isabel Torres Vergara.

Secretaria.

| | |
|------------|--|
| RADICADO | 70221 40 890 01 2023 00404 00 |
| PROCESO | EJECUTIVO MENOR CUANTIA |
| DEMANDANTE | BAYPORT COLOMBIA S.A. (Nit No 9001896425) |
| Apoderado | Francy Liliana Lozano Ramírez (C.C. No 35.421043 y T.P. No 209.392 del C. S. de la J.) |
| DEMANDADOS | JAIR DAVID TABORDA ZABALSA (C.C. No 1.050.964.925) |
| ASUNTO | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO |

Procede el despacho a realizar estudio de admisibilidad o no de la presente demanda, incoada mediante apoderada judicial por la entidad **BAYPORT COLOMBIA S.A.** contra el señor **JAIR DAVID TABORDA ZABALSA.**

El proceso ejecutivo parte de la base de la existencia de un título base para la ejecución, el cual debe tener fuerza suficiente por sí mismo para constituirse como plena prueba, ya que mediante él se pretende el cumplimiento forzoso de una obligación debida, clara, expresa y exigible, motivo por el cual es imprescindible en primera instancia el estudio del título valor ejecutivo que acompaña a la demanda.

Conforme lo expone el artículo 422 del C.G. del P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que **consten en**

documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Por otra parte, el artículo 430 *ibídem*, dispone que presentada la demanda acompañada de un documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuese procedente, o en la que aquel considere legal.

En este orden de ideas, resulta claro, que a efectos de que el Juez libre orden de apremio deprecada, deberá efectuar un estudio previo de los requisitos del documento aportado como sustento de la ejecución pretendida y por ello deberá verificar que la obligación demandada: (i) *conste en un documento* (ii) *que el mismo provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra y* (iii) *que aquella sea clara, expresa y exigible.*

En el caso *sub lite*, estamos frente a un título desmaterializado, al respecto, la Ley 27 de 1990 y la Ley 964 de 2005 dentro de su cuerpo normativo explicaban en que consiste la digitalización de los documentos de contenido crediticio, los cuales nacieron a la vida en papel, previo depósito o endoso en administración a un depósito centralizado de valores, con el fin del que sea este quien lo custodie y administre mediante un registro contable denominado *anotación en cuenta* para que una vez quede inmovilizado el título valor físico, su información es registrada electrónicamente, con el fin que desde el momento su circulación se realice por medio de asientos contables.

Los depósitos centralizados de valores, son entidades que ejercen la administración de los títulos valores desmaterializados bajo el mencionado mecanismo de *anotación en cuenta*, lo cual, según el artículo 12 de la Ley 964 de 2005, consiste en el registro que se efectúa de los derechos o saldos de los titulares en las cuentas de depósito, previniendo que la anotación en cuenta es constitutiva del respectivo derecho y quien figure en los registros electrónicos es el titular y por consiguiente, quien está legitimado para ejercer el derecho en el incorporado.

Lo anterior, fue regulado en el decreto 3960 de 2020 (2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2) y el decreto 2555 de 2010 (2.14.1.1) que otorga el deber a los depósitos centralizados de valores emitir el certificado de valores depositados en sus cuentas, y en este documento, ya sea físico o electrónico, la entidad

receptora deberá hacer constar en el depósito indicado quien es el titular de la cuenta, documento que legitima al titular a ejercer los derechos que otorgan dichos valores, certificados en los cuales deben indicar, entre otros aspectos, la identificación del titular, el valor que se certifica, la descripción de este, su naturaleza y cantidad, para que preste merito ejecutivo.

En el caso concreto, se adoso como título valor de recaudo ejecutivo el certificado 11077770543 expedido por **DECEVAL** el 30 de noviembre de 2023, en el cual se inscribió como beneficiario al demandante, **BAYPORT COLOMBIA S.A.**, identificado con NIT 9001896425, indicando el monto total del pagare por valor de **CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS M/cte. (\$52.533.193,00)**, fecha en la que se suscribió nueve (9) de mayo de 2022 y su vencimiento el veintinueve (29) de noviembre de 2023, estado del pagare anotación en cuenta y la advertencia en la parte posterior, que el certificado no es negociable. Por ende, la entidad aquí demandante es la legítima para ejercer el derecho incorporado en certificado de depósito aportado como base para la ejecución.

Por lo tanto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COVEÑAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente proceso ejecutivo a favor de **BAYPORT COLOMBIA S.A.**, contra el señor **JAIR DAVID TABORDA ZABALSA**, conforme al título desmaterializado aportado, por las siguientes sumas de dinero:

- **CAPITAL: CUARENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/cte. (\$46.640.374,00)**, por concepto de capital.
- **Intereses corrientes:** la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS. (\$5.892.819,00)** causados desde el 9 de mayo de 2022 hasta el 29 de noviembre de 2023.
- **Intereses moratorios:** causados desde el día treinta (30) de noviembre de 2023, día en que se constituyó en mora hasta que se verifique el pago de la obligación liquidados a la tasa máxima legal que fije la Superintendencia Financiera.

- Sobre costas se resolverá en su oportunidad legal.

SEGUNDO: A esta demanda se le dará el trámite consagrado en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, señor **JAIR DAVID TABOADA ZABALSA**, al cual se le entregará copia de la demanda y anexos, advirtiéndole que goza del término de cinco (5) días para pagar la deuda y de diez (10) días que corren simultáneos, para proponer las excepciones que crea tener a su favor. Lo anterior de conformidad a lo señalado en la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el 290 y s.s. del C.G. del P.

CUARTO: De conformidad con el artículo 599 del C.G. del Proceso, se **DECRETAN** las siguientes **MEDIDAS CAUTELARES:**

1. **DECRETAR EL EMBAGO Y RETENCIÓN** de la quinta parte (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal que devenga el señor **JAIR DAVID TABORDA ZABALSA**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.050.964.925, como miembro de la Armada Nacional. Oficiese.
2. **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION** del porcentaje legal de las sumas de dinero que posea el demandado **JAIR DAVID TABORDA ZABALSA**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.050.964.925, en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT y cualquier producto financiero, perteneciente a las siguientes entidades financieras: Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Itaú, Bancolombia, Citibank, Banco GNB Sudameris, BBVA Colombia, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Scotiabank Colpatria, Banco Falabella, Banco Pichincha, Banco Av Villas, Banco Davivienda, Banco Agrario, Bancamía, Finandina.

Adviértasele a la Entidad financiera que sólo podrá acceder a efectuar los descuentos solicitados, siempre y cuando la suma no se trate *de dineros inembargables* depositados como dineros públicos en cuenta de ahorro, dineros de aportes para pensión, fondo de solidaridad y salud, cuentas de entidades fiduciarias y demás dineros inembargables. *De conformidad con lo estipulado en el concepto No. 2001042689-1, de octubre 16 de 2001* y los topes fijados en la carta

circular No 60 de 2023 de la Superintendencia Financiera de Colombia

Se limita provisionalmente el embargo a la suma de **OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/cte. (\$85.000.000,00)**

QUINTO: ORDENASE a la parte demandante conservar el título valor y aportarlo a esta unidad judicial cuando así lo requiera.

SEXTO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar a la Dra. **FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ**, identificada con la C.C. No 35.421.043 y portadora de la T.P. No 209.392 del C.S. de la J. para que represente los intereses de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.

SEPTIMO: Se acepta como dependientes judiciales a los señores:

- **MIGUEL ANGEL ESQUIVEL MONTIEL**, identificado con la C.C. No 1.007.399.613 y T.P. No 325.947 del C.S. de la J.
- **NATALY GONZALEZ PARDO**, identificada con la C.C. No 1.086.550.268 y T.P. No 310.355 del C.S. de la J.

Se niega dependencia judicial a los señores **DAYANA FERNANDA SIERRA CASTEBLANCO GOMEZ Y ANGIE JULIETH AGUIRRE ESTRADA** por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 27 del decreto 196 de 1971, es decir, no se acredita la calidad de estudiantes de derecho o su condición de abogados, por lo que solo se le dará información del proceso sin permitirle el acceso al expediente.

NOTIFÍQUESE

LUCY DEL CARMEN CASTILLA RODRIGUEZ

JUEZ

Firmado Por:

Lucy Del Carmen Castilla Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coveñas - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b3e979b31818080c92775d207cf5e10b2a8efb29a0737fa178e08cf05494df9**

Documento generado en 16/01/2024 04:25:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>